



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3641 /2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La solicitud presentada fue la siguiente: EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL"

La alcaldia responde notoria incompetencia, cuando lo unico que se esta solicitando es informe si ante alguna de sus areas se ha presentado alguna queja por estos hechos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Redes sociales, imágenes, ritos de la religión santería, animales, denuncia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3641/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074224001753**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/UT/4940/2024**, de la fecha doce de agosto, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Del análisis de la solicitud, se desprende que la información requerida, es competencia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; que es el sujeto obligado competente para dar respuesta de su solicitud de información pública.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx**

[...][Sic.]

- **Anexó** pantalla de acuse de remisión a sujeto obligado competente de fecha 12 de agosto de 2024 y dirigido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



Plataforma Nacional de Transparencia



12/08/2024 15:58:33 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 3b3497ba62291080ca38f8c1fd3504d8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074224001753

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	12/08/2024 15:58:33 PM
Información solicitada	EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE. DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL
Información adicional	
Archivo adjunto	SIP 1753.pdf

III. Recurso. El dieciséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La solicitud presentada fue la siguiente: EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA,

PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL"

La alcaldía responde notoria incompetencia, cuando lo unico que se esta solicitando es informe si ante alguna de sus areas se ha presentado alguna queja por estos hechos.
[...][Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3641/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El treinta de agosto, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico remitió el oficio **ACM/UT/5494/2024**, de fecha treinta de agosto, signado por la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que del análisis de la solicitud se puede identificar que la hoy recurrente solicitó, "EXISTE ALGUNA DENUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL", siendo importante destacar que las demás manifestaciones realizadas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, que a la letra dice; "... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que "Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable", no corresponden a una solicitud de acceso a la información Pública, mismas que no concuerdan en lo dispuesto por el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente como si fuera una solicitud de información pública, toda vez que dichas manifestaciones corresponden a otro tipo de solicitud ajena al Derecho de Información Pública dentro del marco de la Transparencia.

Por lo anterior, es evidente que este sujeto obligado llevo a cabo la atención a su solicitud de manera puntual

únicamente por lo que respecta al cuestionamiento realizado, "EXISTE ALGUNA DENUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL", determinando la notoria incompetencia e informando en tiempo y forma que este sujeto obligado no tiene atribuciones para atender denuncias que podrían **constituir hechos de maltrato animal**, por lo cual con fundamento en los artículos 200 de la Ley de la materia, 6 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 51 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 38 Bis fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y toda vez que esta Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, por lo cual comunicó al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalándole los sujetos obligados competentes, siendo estos la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se orientó al solicitante respecto a los dependencias que atendiendo a sus atribuciones podrían detentar la información, por estar facultadas para atender denuncias relacionadas **con maltrato animal en la Ciudad de México** y se remitió a dichos sujetos obligados la solicitud para ser atendida en el ámbito de sus competencias.

En las siguientes capturas se puede apreciar que existe una plataforma para llevar a cabo denuncias de maltrato animal, misma que es administrada por la PAOT, esto robusteciendo lo argumentado y evidenciando que es dicho sujeto obligado, quien podría brindar la información:

OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL (SIC)

Que con fecha 20 de agosto del 2024, se emito la respuesta a la solicitud de origen mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual queda asentado en las constancias que obran en autos.

Que con fecha 16 de agosto del 2024, se interpuso el presente medio de impugnación, estableciendo el hoy recurrente los siguientes alegatos:

"La solicitud presentada fue la siguiente: EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL"

La alcaldía responde notoria incompetencia, cuando lo único que se está solicitando es informe si ante alguna de sus áreas se ha presentado alguna queja por estos hechos." (SIC)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

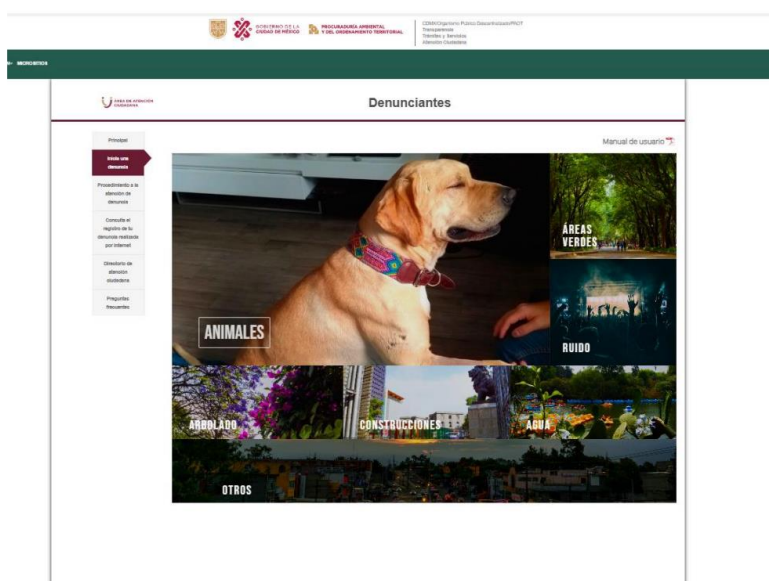
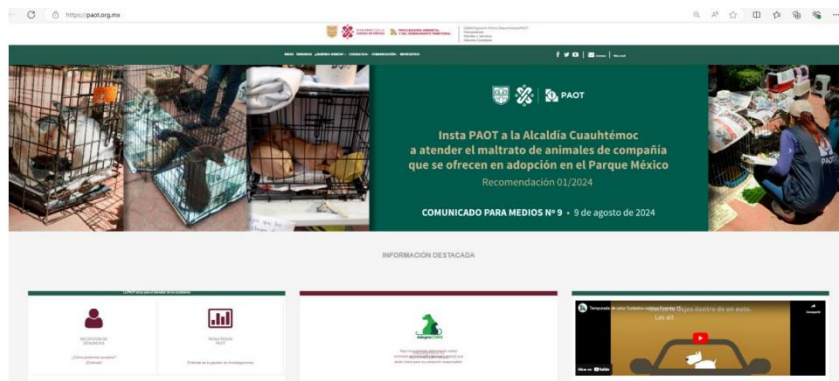
Por lo anterior, se hace de su conocimiento que del análisis de la solicitud se puede identificar que la hoy recurrente solicitó, "EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL", siendo importante destacar que las demás manifestaciones realizadas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, que a la letra dice; "... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que "Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable", no corresponden a una solicitud de acceso a la información Pública, mismas que no concuerdan en lo dispuesto por el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente como si fuera una solicitud de información pública, toda vez que dichas manifestaciones corresponden a otro tipo de solicitud ajena al Derecho de Información Pública dentro del marco de la Transparencia.

Por lo anterior, es evidente que este sujeto obligado llevo a cabo la atención a su solicitud de manera puntual

únicamente por lo que respecta al cuestionamiento realizado, "EXISTE ALGUNA DENUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL", determinando la notoria incompetencia e informando en tiempo y forma que este sujeto obligado no tiene atribuciones para atender denuncias que podrían **constituir hechos de maltrato animal**, por lo cual con fundamento en los artículos 200 de la Ley de la materia, 6 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 51 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 38 Bis fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y toda vez que esta Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, por lo cual comunicó al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalándole los sujetos obligados competentes, siendo estos la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se orientó al solicitante respecto a las dependencias que atendiendo a sus atribuciones podrían detentar la información, por estar facultadas para atender denuncias relacionadas **con maltrato animal en la Ciudad de México** y se remitió a dichos sujetos obligados la solicitud para ser atendida en el ámbito de sus competencias.

En las siguientes capturas se puede apreciar que existe una plataforma para llevar a cabo denuncias de maltrato animal, misma que es administrada por la PAOT, esto robusteciendo lo argumentado y evidenciando que es dicho sujeto obligado, quien podría brindar la información:



Ahora bien, el hoy recurrente en el apartado “puntos petitorios” manifiesta **“La alcaldía responde notoria incompetencia, cuando lo único que se está solicitando es informe si ante alguna de sus áreas se ha presentado alguna queja por estos hechos” (SIC)**, como ya se mencionó en líneas anteriores este sujeto obligado al no tener atribuciones para atender dichas denuncias, no puede proporcionar la información, ya que es indiscutible que si no cuenta con las atribuciones esta imposibilitado a brindar la información de interés del ciudadano y como se aprecia en las constancias que obran en el expediente esta Unidad, dio atención de forma congruente y en todo momento apegado a la norma, toda vez que esta Alcaldía, únicamente deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 208 de la Ley de la materia.

En tal virtud, se constituye lo establecido por los artículos 244 fracción II y 249 fracciones II de la Ley de la materia, toda vez que lo manifestado por el ahora recurrente, quedó evidenciado que no corresponde a una causal de procedencia del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS**DE LAS PRESUNCIONALES**

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de**

México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3641/2024**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074224001753**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la Remisión de Solicitud de Información Pública a las Unidades de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fecha de treinta de agosto.

8/30/24, 9:35 PM

Gmail - SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>

SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1 mensaje

Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>

30 de agosto de 2024, 21:35

Para: transparencia_paot@yahoo.com, ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, transparencia.dut@gmail.com

SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SER ATENDIDA EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.

CON LA FINALIDAD DE ESTAR EN APTITUD DE INFORMAR AL RECURRENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO, SE SOLICITA, SE INFORME POR ESTE MEDIO EL FOLIO MEDIANTE EL CUAL SE LE DARÁ ATENCIÓN A LA MENCIONADA SOLICITUD.

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

--

--

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS****Av. Juárez s/n, Pueblo San Pedro Cuajimalpa****Alcaldía Cuajimalpa de Morelos****Teléfono: 55 58 14 11 47, ext. 2109**jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx **092074224001753.pdf**
311K

VII. Cierre. El diecisiete de septiembre, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074224001753**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL	<u>Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia</u> En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: <i>"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."</i> Del análisis de la solicitud, se desprende que la información requerida, es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; que es el sujeto obligado competente para dar respuesta de su solicitud de información pública. Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx	La solicitud presentada fue la siguiente: EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL" La alcaldía responde notoria incompetencia, cuando lo unico que se esta solicitando

		es informe si ante alguna de sus areas se ha presentado alguna queja por estos hechos.
--	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el*

ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó información respecto a: si existe alguna denuncia contra determinada persona servidora pública de su interés, por hechos que podrían constituir hechos de maltrato animal a raíz de imágenes sobre un ritual santero que aparecen en redes sociales, la respuesta del sujeto obligado fue que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es el sujeto obligado competente sobre lo solicitado, por lo que, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía en cita la solicitud del particular para su atención. En consecuencia, la parte recurrente se agravió sobre la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado respecto a lo requerido “... *cuando lo unico que se esta solictando es informe si ante alguna de sus areas se ha presentado alguna queja por estos hechos*”.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos citando el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia considera que de lo solicitado por el particular únicamente corresponde la atención al requerimiento “... *existe alguna denuncia contra dicho servidor público por dichos hechos que podrían constituir hechos de maltrato animal*”, por lo que, en la atención brindada a la misma se determinó la notoria incompetencia e informó que no tiene atribuciones para atender denuncias que podrían constituir hechos de maltrato animal, por lo cual, le indicó al particular que los sujetos obligados competentes son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana por estar facultadas para atender denuncias relacionadas con maltrato animal en la Ciudad de México y señaló que remitió a dichos sujetos obligados la solicitud para ser atendida en el ámbito de sus competencias, lo cual realizó a través de correo electrónico con fecha 30 de agosto, tal como se observa en la siguiente pantalla:

8/30/24, 9:35 PM

Gmail - SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>

SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1 mensaje

Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com> 30 de agosto de 2024, 21:35
Para: transparencia_paot@yahoo.com, ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx, transparencia.dut@gmail.com

SE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SER ATENDIDA EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.

CON LA FINALIDAD DE ESTAR EN APTITUD DE INFORMAR AL RECURRENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO, SE SOLICITA, SE INFORME POR ESTE MEDIO EL FOLIO MEDIANTE EL CUAL SE LE DARÁ ATENCIÓN A LA MENCIONADA SOLICITUD.

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

--

--

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

Av. Juárez s/n, Pueblo San Pedro Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Teléfono: 55 58 14 11 47, ext. 2109
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

 092074224001753.pdf
311K

Asimismo, anexó captura de pantalla de una plataforma administrada de la PAOT para llevar a cabo denuncias de maltrato animal.

3.- Ahora bien, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad relacionada con la temática d la solicitud de información:

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por **objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la**

crueledad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

Además de establecer las bases para definir:

...

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, **las Alcaldías**, las Secretarías de Medio Ambiente, de Salud y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, **deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales**;

...

Artículo 24. Se consideran **actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados** conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

I Bis. **Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados, sin causa o motivo legalmente justificado** en los Centros de Atención Canina y Felina, en las clínicas veterinarias de las Alcaldías, en pensiones, en escuelas de adiestramiento, en refugios o **cualquier otro**. Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XIII. **El uso de animales en la celebración de ritos** y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

Artículo 56.- Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías de Salud y de Seguridad Ciudadana, la Agencia, la Procuraduría, o **las Alcaldías, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables**, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente en la Ciudad de México.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente. Las personas servidoras públicas encargadas de recibir, dar trámite e intervenir en la sustanciación de las denuncias que se mencionan en el presente artículo, deberán contar con capacitación y actualización permanente para brindar la debida atención a los ciudadanos involucrados y a los animales bajo su tutela o custodia.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría y **las Alcaldías**, **en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.**

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su reglamento en la materia.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las personas morales o físicas, que sean tutoras u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramientos, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados en el párrafo anterior o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

II. **Corresponde a las Alcaldías**, a través de su respectiva **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a) **Amonestación**. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.

b) **Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;

c) **Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones II, VII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.

Artículo 69.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

Las multas que fueren impuestas por las Alcaldías, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.**

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

CAPITULO XII

DE LA AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 72.- La **Agencia de Atención Animal** es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, **Alcaldías**, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles **que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.**

En esta normatividad emanada de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México se establece y destaca que las Alcaldías deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales, asimismo, que toda persona podrá denunciar ante diversas autoridades, entre ellas, las Alcaldía, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley en cita y demás ordenamientos jurídicos aplicables, igualmente, corresponde a las Alcaldías en el ámbito de sus competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de esta Ley, además, especifica que le corresponde a las Alcaldías a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones de amonestación y multas pecuniarias.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, **protección al medio ambiente**, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente **programas específicos** para difundir **la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.**

Artículo 200. Las Alcaldías se coordinarán con las autoridades competentes para realizar acciones de atención a animales abandonados en la vía pública, a efecto de canalizarlos a centros de control especializados y/o asociaciones protectoras de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia.

De igual forma, en coordinación con la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad, establecerán campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización.

Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes;
- II. **En la vigilancia y verificación del manejo**, producción y venta de animales, **deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales**;
- III. Implementar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes para adecuada disposición final de los cadáveres de animales, conforme a la normatividad aplicable; y habilitar centros de incineración; y

IV. Las demás que los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia le confieran.

Se destaca que en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente **programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.**



MANUAL
ADMINISTRATIVO

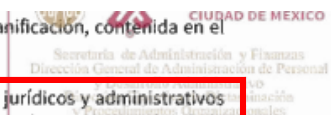
ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES
Puesto: Dirección General Jurídica y de Gobierno


Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona titular de la Alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;
- III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;
- IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas;
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la Alcaldía, o por cualquier dependencia, unidad administrativa, alcaldía y los órganos desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;
- VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;
- VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo;
- VIII. Proponer a la persona titular de la Alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la Alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;
- X. Formular los planes y programas de trabajo de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;
- XI. Proponer a la persona titular de la Alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;

XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía; y

XIII. Las demás que les atribuyen expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la Alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.



PUESTO: Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos

- Supervisar la ejecución de Verificación Administrativa, para que cumplan con el marco normativo en materia de anuncios; cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones; desarrollo urbano; espectáculos públicos; establecimientos mercantiles; estacionamientos públicos; mercados y abasto; protección civil; protección de no fumadores; protección ecológica; servicios de alojamiento, uso de suelo; y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México para dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad vigente.
- Coordinar la práctica de visitas de verificación, para cumplimentar dichas diligencias.
- Supervisar que las diligencias inherentes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos, se ejecuten en coordinación con personal del Órgano Político Administrativo, para cumplimentar dichos procesos.
- Supervisar la integración de Actas de Visita de verificación administrativa y Actas Circunstanciadas de Procedimientos Administrativos, suscritas por personal de Verificación

Administrativa del Órgano Político Administrativo, para proceder y cumplimentar las acciones.

- Coordinar los procedimientos de Cumplimiento de Ejecutorias, resultado de Juicios de Amparo, Juicios de Nulidad, Recursos de Revisión, Apelación, Inconformidad, para informar su acatamiento a las instancias judiciales correspondientes.
- Establecer la logística de operativos y visitas; realizar recorridos de campo para vigilar que, el estado de clausura impuesto, subsista mediante los sellos de clausura.
- Coordinar la supervisión del personal especializado de verificación en funciones, para el cumplimiento de sus labores de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Proponer normas y procedimientos para los procesos de reclutamiento, selección, control de confianza, certificación, contratación y permanencia del personal especializado para la verificación.
- Supervisar la elaboración de las órdenes de visita de verificación complementaria, de ejecución de clausura de suspensión de actividades y las que sean dictadas, para cumplir con el procedimiento administrativo.
- Coordinar la elaboración del Programa Anual de Visitas de Verificación, para el cumplimiento de la normatividad.
- Coordinar la ejecución de las resoluciones y sanciones administrativas que sean dictadas e impuestas a los visitados como consecuencia de las omisiones e irregularidades detectadas en las visitas de verificación.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones

- Sustanciar procedimientos administrativos iniciados a través de órdenes de visita de verificación administrativa, para integrar proyectos de resolución en las materias que son competencia de la Alcaldía.
- Realizar Acuerdos de Radicación, Prevención, Admisión y de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, inherentes a las actuaciones de las etapas en los procedimientos administrativos en las materias que son competencia de la Alcaldía, para sustanciar su resolución.
- Elaborar proyectos de resolución, para poner fin a los procedimientos administrativos en las materias que son competencia de la Alcaldía.
- Remitir a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, los expedientes que contengan los Acuerdos inherentes a las actuaciones de los procedimientos administrativos en las materias que son competencia de la Alcaldía con los proyectos de resolución elaborados, para su aprobación o modificación
- Girar las resoluciones que contengan sanciones pecuniarias impuestas, no cubiertas voluntariamente, para su ejecución forzosa, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.

**MANUAL
ADMINISTRATIVO**
PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO
Nombre del Procedimiento: Verificación Administrativa.

Objetivo General: Supervisar que las verificaciones administrativas que se realicen, se ejecuten de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; supervisar que la ejecución de las visitas de Verificación Administrativa sea llevada a cabo en tiempo y forma para cumplir con el marco normativo establecido.

Descripción Narrativa:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA
DE MORELOS**

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación
y Procedimientos Organizacionales

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección General Jurídica y de Gobierno	Recibe la queja ciudadana o requerimiento de autoridad, revisa y turna	1 día hábil
2	Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos	Recibe demanda ciudadana, oficio de solicitud de visita de verificación administrativa en alguna de las materias de competencia, para su atención y seguimiento o como resultado de los recorridos de supervisión efectuados en la demarcación territorial.	2 día hábil
3		Turna proyecto de orden de visita de verificación administrativa en alguna de las materias de competencia con oficio de comisión, para firma.	1 día hábil
4	Dirección General Jurídica y de Gobierno	Recibe la orden de visita, el oficio de comisión y firma, turna la orden de visita de verificación administrativa en las materias de competencia y el oficio de comisión debidamente firmados.	3 días hábiles
5	Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos	Comisiona e instruye al personal adscrito a esa Subdirección a efecto de ejecutar la orden de visita de verificación administrativa en las materias de competencia.	12 horas
Fin de procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 7 días hábiles y 12 horas			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 7 días hábiles y 12 horas, siempre y cuando no existan pruebas pendientes que desahogar por información solicitada a otras autoridades.			

Aspectos a considerar:

1. Todas las denuncias ciudadanas, deberán ingresar por Ventanilla Única y contar con una orden de trabajo autorizada por la Dirección General Jurídica y Gobierno.
2. Todas las solicitudes de verificación administrativa serán clasificadas en los conceptos de la materia de que se trate.
3. Toda visita de verificación administrativa será instrumentada exclusivamente por personal en funciones de verificación administrativa, designado por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, comisionado para tal efecto.
4. La realización periódica de recorridos en la demarcación territorial por parte de personal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la normatividad que puede dar objeto a una nueva orden de visita de verificación o, en su caso que el estado de suspensión y/o clausura impuesto en materia competencia de esta Alcaldía, subsista mediante los sellos correspondientes.
5. Para el caso de constatar quebrantamiento de sellos de suspensión de actividades o del estado de clausura, dará parte a la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, para que esta a su vez, emita Acuerdo mediante el cual se ordene la reposición de sellos correspondiente, así como girar oficio a la Dirección Jurídica para la denuncia de hechos.
6. Una vez concluido el procedimiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado, se observa que existen unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno que dan cauce jurídico a denuncias ciudadanas, incluso, en el procedimiento denominado “*Verificación Administrativa*” en el primer aspecto a considerar se establece que **“Todas las denuncias ciudadanas, deberán ingresar por Ventanilla Única y contar con una orden de trabajo autorizada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno”**.

4.- Derivado de todo lo anterior, se observa que el sujeto obligado en su respuesta inicial se declaró incompetente para atender lo solicitado: “... *si existe alguna*”

denuncia contra determinada persona servidora pública de su interés, por hechos que podrían constituir hechos de maltrato animal a raíz de imágenes sobre un ritual santero que aparecen en redes sociales...”, y, señaló como competente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a la que remitió la solicitud del particular, lo cual ratificó en sus manifestaciones y alegatos adicionando como otras dependencias competentes a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las que vía correo institucional remitió a sus Unidades de Transparencia (incluyendo nuevamente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) dicha solicitud para su atención.

Sin embargo, se desprende de toda la normatividad citada que las Alcaldías en el ámbito de sus competencias, les corresponde ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, además, de manera específica les corresponde a través de sus Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la citada Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones de amonestación y multas pecuniarias. Asimismo, **dentro de sus atribuciones les compete llevar a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad**. Además, existen unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno que dan cauce jurídico a denuncias y/o quejas ciudadanas, incluso, en el procedimiento denominado “*Verificación Administrativa*” en el primer aspecto a considerar se establece que “**Todas las denuncias ciudadanas, deberán ingresar por Ventanilla Única y contar con**

una orden de trabajo autorizada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno". Es decir, se observa que el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para atender denuncias y/o quejas ciudadanas respecto a actos de maltrato y crueldad hacia los animales derivadas de los artículos citados de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México que los faculta para imponer sanciones aplicables contar tales actos.

De esta manera se observa, que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable, puesto que, únicamente se pronunció la Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado sin haber remitido a las unidades administrativas competentes la solicitud de información para que se pronunciarán al respecto, principalmente las adscritas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por tanto, no se fundó ni motivo razonablemente la presunta incompetencia de la Alcaldía ni tampoco la competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las que de manera directa remitió en sus respectivas Unidades Administrativas la solicitud para su atención, por lo que, lo anterior no generó certeza en la atención de lo solicitado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, en lo relativo a que no observó lo establecido en el artículo 211 al no turnar la solicitud del particular a todas las áreas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y se pronuncien al respecto. Además, su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Deberá turnar la solicitud de información pública a las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General Jurídica y de Gobierno y sus adscritas, con el objeto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de lo requerido, a efecto, de que se emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, en la que determine con claridad su competencia, concurrencia o incompetencia y, en dado caso, se le brinde mayor certeza a la parte recurrente sobre lo solicitado.**
- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.